

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2022-00041-A Expídese la normativa de transporte escolar para las instituciones educativas	3
MINEDUC-MINEDUC-2022-00042-A Refórmese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A de 22 de junio de 2017	15

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2022-0032-A Subróguense las funciones del cargo de Ministro, a la magister Ana María Gallardo Cornejo, Viceministra de Promoción de Exportaciones e Inversiones	18
MPCEIP-MPCEIP-2022-0033-A Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0033 de 3 de marzo de 2020, mediante el cual se expidió el Instructivo de Gestión de Convenios	21

RESOLUCIONES:

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-F-2022-046 Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	23
JPRF-F-2022-047 Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	29

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

274-2022 Expídese el “Reglamento para la implementación de la medida cautelar de arresto domiciliario” .. 35

FUNCIÓN ELECTORAL

**CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL:**

CNE-PRE-2022-0009-RS Deléguese a los directores de las delegaciones provinciales de: Azuay, Guayas y Pichincha, realicen todas las actuaciones administrativas necesarias para contratar el servicio de desarrollo, implementación y difusión de debates electorales, que por mandato legal deberán desarrollarse en sus respectivas provincias, sin limitación alguna, en consideración a si el monto de las mismas superan el valor previamente delegado 47

Ministerio de Educación

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00041-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República proclama: “[...] *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...]*”;

Que el artículo 27 de la Carta Magna prescribe: “[...] *La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar [...]*”;

Que el artículo 28 de la Norma Constitucional dispone: “[...] *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]*”;

Que el artículo 44 de la referida Ley Fundamental prevé: “[...] *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]*”;

Que el artículo 45 de la misma Norma Suprema establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, a la salud integral, a la educación, entre otros;

Que el artículo 344 ibídem ordena: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]*”;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 115, publicado el 28 de julio del 2022, se promulgó el articulado definitivo de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural – LOEI reformada señala: “[...] *La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines*

establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] z. Asegurar los recursos necesarios para mantenimiento de infraestructura educativa, servicios de aseo y limpieza y cobertura de servicios básicos en los establecimientos educativos, textos, alimentación, uniformes y transporte escolares. [...]”;

Que el artículo 25 del citado cuerpo normativo orgánico manifiesta: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que el artículo 36 de la LOEI manda: “[...] *Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y, en particular, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son responsabilidades de los gobiernos autónomos municipales, en relación con los centros educativos, las siguientes: [...] e. Controlar, regular, y de ser el caso, en función de sus capacidades y dentro del ámbito de sus competencias, proveer el transporte escolar, de acuerdo a las necesidades y lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional [...]*”;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 512, de 10 de agosto del 2021, se publicaron reformas adicionales a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial define: “[...] *Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley. Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, [...] los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas. [...]*”;

Que el artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla que “[...] *El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: 1. Transporte Escolar e Institucional: Consiste en el traslado de estudiantes desde sus domicilios hasta la institución educativa y viceversa; y en las mismas condiciones al personal de una institución o empresa pública o privada. Deberán cumplir con las disposiciones del reglamento emitido para el efecto por la ANT y las ordenanzas que emitan los GADs. [...] Como parte de las normas de prevención y seguridad para el traslado de niños, niñas y adolescentes, los vehículos de transporte escolar estarán sujetos a límites de velocidad y condiciones de manejo, el uso de señales y distintivos que permitan su debida identificación y permitan alertar y evitar riesgos durante su operación y accidentes de tránsito, así como contar con espacios adecuados, dispositivos homologados de seguridad infantil y cinturones de seguridad según el tipo de pasajeros. [...]*”;

Que el artículo 287 del Reglamento General en cuestión determina: “[...] *Para garantizar la seguridad de los estudiantes en la transportación escolar, los vehículos destinados a este*

servicio reunirán las condiciones técnico-mecánicas establecidas por las normas INEN y las estipuladas en el reglamento específico que para el efecto emita la Agencia Nacional de Tránsito. [...]”;

Que el artículo 288 del Reglamento General ídem establece: “[...] *Los vehículos destinados al transporte escolar e institucional deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...] 6. En el caso de transporte escolar, estos deberán llevar un acompañante, que será un docente o un miembro del personal administrativo de la institución educativa, que acompañe a los/las estudiantes de Educación Inicial y de Educación General Básica Elemental, en cada unidad de transporte escolar, durante todo el trayecto desde y hacia el establecimiento educativo. [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 128, publicado en el Registro Oficial N° 78, de 13 de septiembre del 2017, se reformó el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, incorporándose un segundo inciso en la Disposición Transitoria innumerada, inherente a la transportación de los estudiantes en los lugares donde no sea posible la prestación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional para que, por excepción, se contrate los servicios de transporte terrestre mixto (camionetas doble cabina);

Que, la Agencia Nacional de Tránsito, con Resolución N° 112-DIR-2014-ANT, de 12 de septiembre del 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 241, de 31 de diciembre del 2014, expidió el *REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL*;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2018-00077-A, de 13 de agosto del 2018, la Autoridad Educativa Nacional expidió la *“NORMATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, a través de memorando N° MINEDUC-SASRE-2022-00183-M, de 30 de septiembre del 2022, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió al Viceministro de Gestión Educativa el Informe Técnico No. DNPJSFL-2022-011, de 27 de septiembre del 2022, en el cual se justifica la necesidad de actualizar la *“NORMATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL”*;

Que, con sumilla inserta en el referido memorando, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica “[...] *Aprobado, favor continuar con el trámite de acuerdo a Normativa Legal Vigente [...]*”; y,

Que corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las atribuciones que le conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:**Expedir la NORMATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

Art. 1.- Objeto y ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer directrices generales para garantizar la seguridad y la calidad en la prestación del servicio de transporte escolar en el Sistema Nacional de Educación, bajo el cumplimiento de los principios rectores del transporte.

Las disposiciones contenidas en este instrumento serán de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares del Sistema Nacional de Educación.

Art. 2.- Servicio de transporte escolar.- El servicio de transporte escolar constituye un servicio personalizado para estudiantes del Sistema Nacional de Educación que requieren de movilización, desde sus hogares o la parada correspondiente, hasta las instituciones educativas y viceversa, de acuerdo con la necesidad de cada estudiante.

Art. 3.- Operadora de transporte escolar.- Las operadoras de transporte escolar son personas jurídicas legalmente constituidas con sujeción a la normativa aplicable, quienes deben contar con su permiso de operación vigente otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano que haya asumido las competencias de conformidad con la normativa vigente.

Las operadoras de transporte escolar prestarán un servicio de calidad garantizando la seguridad de las y los estudiantes.

Art. 4.- Prestación del servicio.- El servicio de transporte escolar que se preste en las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares es opcional para los representantes de los estudiantes quienes, para acceder al mismo, manifestarán su voluntad expresa por escrito.

Art. 5.- Inspección, vigilancia y control.- La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte escolar y la verificación de que cada vehículo que presta el servicio se encuentre legalmente habilitado con el permiso de operación correspondiente y en óptimas condiciones, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente para su legal funcionamiento, estará a cargo de la entidad responsable del transporte terrestre dentro de la respectiva jurisdicción, de acuerdo con las atribuciones y competencias determinadas en la ley.

Art. 6.- Contratación y adjudicación de transporte escolar en las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares.- La contratación del servicio de transporte escolar se realizará en atención a los siguientes lineamientos:

1. Condiciones generales para la contratación de transporte escolar:

a. La prestación del servicio de transporte escolar deberá realizarse únicamente con operadoras de transporte escolar que cumplan con sus obligaciones y acrediten estar legalmente autorizadas, a través del respectivo título habilitante, para prestar el servicio de

transporte escolar otorgado por el organismo de tránsito competente, el mismo que deberá estar vigente durante el año lectivo para el que ofertan su servicio;

b. El contrato del servicio de transporte escolar contendrá, a más de los elementos jurídicos esenciales, la descripción detallada del origen, destino, horarios de servicio, rutas y las unidades que prestarán el servicio de transporte, según el formato que para el efecto apruebe la Agencia Nacional de Tránsito, en coordinación con los organismos competentes. Los contratos podrán ser terminados por mutuo acuerdo, o de manera unilateral, para lo cual deberán especificarse la o las cláusulas correspondientes, por las cuales se dará por terminado dicho contrato;

c. El contrato adjudicado deberá ser suscrito entre el representante legal y/o directivo de la institución educativa con la operadora de transporte en 3 ejemplares; la operadora de transporte se quedará con 2 ejemplares y la otra parte con un ejemplar. La institución educativa deberá remitir una copia del contrato suscrito a la Dirección Distrital al que corresponda la jurisdicción de la institución educativa; y, otra copia la operadora deberá remitir al organismo de tránsito competente, de acuerdo con su jurisdicción territorial;

d. Una vez suscrito el contrato entre las partes, la operadora u operadoras prestadoras del servicio deberán notificar a la máxima autoridad de la institución educativa el inicio de la prestación del servicio, adjuntando la lista de los conductores asignados a la o las rutas contratadas, incluyendo los datos de contacto (nombres y apellidos completos, número de cédula, número de contacto celular y fijo). La máxima autoridad de la institución educativa deberá socializar la lista de conductores con los datos de contacto a las familias receptoras del servicio de transporte escolar, conforme las rutas y servicio contratado;

e. Las operadoras de transporte escolar para ser contratadas por las instituciones educativas de todos los sostenimientos deberán presentar evaluaciones psicológicas emitidas por profesionales o instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas, de todos sus conductores, los cuales deberán ser presentados previo a la suscripción de los contratos respectivos; y,

f. En los lugares donde las unidades de transporte escolar trasladen estudiantes de diferentes instituciones educativas, y por tanto no sea factible que el contrato del servicio de transporte escolar se lo realice a través de una sola institución educativa, el contrato podrá ser suscrito de manera directa entre la madre, padre y/o representante legal, con el representante legal de la operadora de transporte escolar, debiendo notificar del particular a la institución educativa.

2. Contratación de transporte escolar para instituciones educativas fiscales con recursos públicos:

a. La contratación del servicio de transporte escolar para las instituciones educativas fiscales, en las que el Ministerio de Educación brinde el servicio de transporte gratuito a los estudiantes, se realizará a través del Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP- conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- y su Reglamento así como en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, proceso que estará a cargo de la Unidad Distrital de Administración Escolar;

b. Los contratos se suscribirán por el año fiscal, considerando únicamente el tiempo efectivo de la prestación del servicio durante el año escolar;

c. En cada institución educativa fiscal que se contrate el servicio de transporte escolar con recursos públicos, se conformará una comisión técnica encargada de la contratación de dicho servicio de transporte escolar, según lo establece el artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública;

d. Los contratos adjudicados para el servicio de transporte escolar deberán estar acordes a la normativa legal vigente, y a las condiciones contractuales que para el efecto estipule el Servicio Nacional de Contratación Pública; y,

e. Los contratos deberán ser suscritos por la operadora de transporte escolar y el/la Directora/o Distrital de la jurisdicción a la que corresponda la institución educativa.

3. Contratación de transporte escolar para instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares, con recursos de los padres de familia:

a. La contratación del servicio de transporte escolar, en instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares, con recursos de los padres de familia será de elección facultativa de cada uno de ellos. Para la contratación del servicio de transporte escolar, el directivo o representante legal de la institución educativa junto con el representante del Comité de Padres de Familia desarrollarán y elaborarán las bases del concurso para la adjudicación del servicio de transporte escolar, al menos 30 días laborables previo a la finalización del año lectivo.

b. Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, para la contratación del servicio de transporte escolar como un servicio complementario, podrán recaudar los valores para proceder con los pagos por el servicio de transporte escolar, solamente si los padres de familia así lo autorizan. Las Instituciones Educativas deberán justificar ante las Autoridades competentes, cuando así se lo requiera, que los pagos por servicios de transporte realizados por los padres y madres de familia, han sido utilizados exclusivamente para financiar este servicio. Los directivos de las instituciones educativas fiscales no recaudarán los valores por concepto de pago del servicio de transporte escolar, ni serán responsables directos ni solidarios de la falta de pago de estos.

c. La recaudación del pago a las operadoras de servicio transporte escolar, cuando se contrate con recursos de los padres de familia, se deberá especificar en el contrato, el medio de pago, ya sea a través de un depósito en alguna cuenta bancaria, en efectivo, por transferencia, o por cualquier otro medio de pago que la operadora que presta el servicio de transporte escolar disponga, con la finalidad de evitar posibles controversias entre las operadoras y quienes contrataren el servicio del transporte escolar;

d. Los contratos adjudicados para el servicio de transporte escolar deberán tener el plazo mínimo de dos años, el cual se sujetará a los años lectivos para los cuales se contrate. No obstante, si hubiere cambios de ruta y/o recorrido, se podrán suscribir las adendas correspondientes. Para la renovación del contrato, con la misma operadora, esta se dará de mutuo acuerdo y se observarán todas las condiciones establecidas en la normativa legal vigente.

e. Para la suscripción del contrato deberá verificarse, previamente los documentos habilitantes de los oferentes del servicio, según la normativa expedida por el órgano competente del sector transporte, de acuerdo con su jurisdicción territorial, observando lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.

Art. 7.- Conductores.- Todos los conductores serán contratados directamente por la o las operadoras de transporte escolar que presten sus servicios en la institución educativa. La operadora de transporte escolar será responsable del cumplimiento de este requisito, cuya inobservancia podrá ser causal para la terminación anticipada del contrato.

La operadora que presta el servicio de transporte escolar entregará a la institución educativa el registro de sus datos de contacto (nombres y apellidos completos, número de cédula, número de contacto celular y fijo). Solo se podrán realizar cambios en los vehículos o conductores si el contrato de transporte escolar así lo autoriza, previa aprobación de la institución educativa, a la que se deberá justificar que tanto el conductor como la unidad de transporte cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente. Una vez realizado el cambio de información del conductor, se registrará y dejará constancia del particular en la respectiva ficha de control que para el efecto deberá elaborar la institución educativa.

De igual manera, la institución educativa proporcionará a la operadora del servicio de transporte escolar para que ésta, a su vez, entregue al conductor, los datos de las y los estudiantes que estarán bajo su responsabilidad, el grado o curso al que pertenecen y la dirección de la parada en la que se incorpora o baja del transporte.

Tanto los conductores como la o las operadoras mantendrán absoluta reserva y confidencialidad de la información entregada, sin que puedan utilizarlos para uso personal o de terceros, debiendo emplearla exclusivamente para los fines previstos en los contratos de servicios de transporte escolar; condición que constará entre las cláusulas del contrato de servicio de transporte.

Art. 8.- Acompañante.- En estricta observancia a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 288 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, con la finalidad de garantizar la integridad física y psicológica de las y los estudiantes del Nivel de Educación Inicial y del Nivel de Educación General Básica: subniveles de Preparatoria y Elemental, los directivos de las instituciones educativas designarán, de entre el personal que pertenece a la institución educativa, a los acompañantes para cada unidad de transporte escolar los cuales deberán custodiar a los estudiantes durante todo el trayecto del recorrido desde y hacia el establecimiento educativo. Designación que deberá ser puesta en conocimiento de los padres, madres de familia y/o representantes legales de los estudiantes.

Son funciones del acompañante:

1. Reportar al directivo las novedades que se produjeren en el servicio y ruta.
2. Tener listados de los estudiantes del recorrido, recoger y acompañar a los estudiantes desde la parada hasta el interior del centro escolar;
3. Comprobar las subidas y bajadas de los estudiantes en las paradas establecidas, de acuerdo con la información facilitada por la institución educativa;
4. Comprobar que sólo utilice el servicio de transporte escolar el estudiante beneficiario del mismo;
5. Ayudar a subir y bajar del vehículo de transporte escolar a los estudiantes con movilidad reducida, o con alguna condición de discapacidad.
6. Asignar los puestos que deben ocupar los estudiantes usuarios, atendiendo a criterios de prioridad (discapacidad), edad, localidad de origen u otros que se consideren oportunos;
7. Comprobar que todos los estudiantes ocupen sus asientos y se coloquen el cinturón de seguridad antes de que el vehículo inicie la marcha;
8. Asegurar que el material escolar: mochilas, carteras, y ayudas técnicas utilizadas por los

estudiantes, etc., se coloquen en los lugares adecuados, y no produzcan riesgo alguno para los estudiantes durante el recorrido;

9. Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, evitando conductas discriminatorias, violentas, agresivas o irrespetuosas entre pares o con el conductor;
10. Poner en conocimiento de los directivos de la institución educativa y de los padres, madres y/o representantes legales, las faltas de disciplina de los estudiantes, si las hubiere;
11. Atender a los estudiantes en posibles situaciones de accidente; y,
12. Comunicar a los directivos de la institución educativa y a los padres, madres y/o representantes legales, cualquier problemática e incidencia que se produzca y colaborar en su solución.

En el caso de los estudiantes del subnivel de Educación General Básica Media, Superior y nivel de Bachillerato, los padres, madres de familia y representantes legales de los estudiantes, en caso de ser necesario, podrán acordar junto con la operadora de transporte, la contratación de un acompañante adicional, quien deberá cumplir con las funciones establecidas en este artículo.

Art. 9.- Obligaciones del servicio.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas establecerán mecanismos de control para que:

1. El vehículo lleve el número de estudiantes de acuerdo con la efectiva disponibilidad de asientos con los que cuente la unidad, asegurándose de que cada estudiante vaya sentado y usando el cinturón de seguridad;
2. El conductor extreme la prudencia en la circulación y cumpla con los límites de velocidad;
3. El conductor cumpla las rutas establecidas, de acuerdo con el servicio ofrecido, que podrá ser puerta a puerta, o en paradas específicas, acorde a la necesidad de los estudiantes y la coordinación de las rutas implementadas;
4. El transporte escolar se encuentre con las condiciones de higiene necesarias para brindar el servicio;
5. Los acompañantes designados para los estudiantes de Educación Inicial y Educación General Básica Preparatoria y Elemental, proporcionen la seguridad y el apoyo necesario para el ingreso, traslado y salida de los estudiantes;
6. Los conductores y el acompañante designado cuenten con servicio de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación y el número de contacto se encuentre a disponibilidad de los directivos de las instituciones educativas y de las madres, padres y/o representantes de los estudiantes transportados; y,
7. Las operadoras que brindan el servicio de transporte escolar deberán contar con un protocolo de seguridad ante cualquier eventualidad (accidente de tránsito, terremoto, inundaciones, erupciones volcánicas, manifestaciones callejeras), donde la seguridad de los estudiantes corra peligro.

Art. 10.- Obligación de informar.- Los directivos de las instituciones educativas y los servidores institucionales de la Autoridad Educativa Nacional, notificarán a la Agencia Nacional de Tránsito o al gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, el eventual incumplimiento de las siguientes disposiciones por parte de los vehículos que prestan el servicio de transporte escolar:

1. Estar pintados y equipados con los elementos de seguridad que para el efecto exige el Reglamento de Transporte Escolar e Institucional vigente;
2. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible una inscripción que indique su capacidad de pasajeros;

3. Contar con una cartilla con los números de contacto de los directivos del establecimiento educativo;
4. Contar con cinturones de seguridad para cada pasajero;
5. En los cantones donde la competencia ha sido transferida a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, exhibir en los parabrisas anterior y posterior, así como en puertas laterales, el número del Registro Municipal de habilitación para la prestación del servicio, si lo hubiera;
6. Llevar en la parte lateral derecha e izquierda la siguiente inscripción: "ESCOLAR e INSTITUCIONAL" en letras de color negro;
7. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible la siguiente inscripción: "DETÉNGASE CUANDO ESTAS LUCES ESTÉN ENCENDIDAS"; y,
8. Llevar el "Disco PARE" abatible ubicado al costado izquierdo del automotor, el cual debe activarse al momento que el conductor detenga el vehículo, para alertar y permitir que el resto de los vehículos tomen las precauciones del caso.

Art. 11.- Obligaciones de las madres, padres y/o representantes legales.- Las madres, padres y/o representantes legales de los estudiantes que acepten la contratación del servicio de transporte escolar con recursos propios pagarán puntualmente las tarifas del servicio estipuladas en el contrato.

Cualquier queja sobre la prestación del servicio será dirigida o denunciada por escrito a la Operadora de Transporte con copia al Distrito Educativo, o a través de cualquier otro medio estipulado dentro del contrato suscrito.

Art. 12.- Obligaciones de los estudiantes.- A más de las medidas preventivas y normas de seguridad que los organismos competentes puedan expedir sobre utilización del servicio de transporte escolar, los estudiantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Llegar con tiempo suficiente a sus paradas o esperar de manera adecuada en la puerta de sus domicilios;
2. Dar prioridad a los niños más pequeños para subir y bajar del transporte, estudiantes con movilidad reducida o con alguna condición de discapacidad;
3. Permanecer en sus asientos con los cinturones de seguridad abrochados;
4. Esperar que el vehículo se detenga completamente en la parada correspondiente para que los estudiantes puedan subir y bajar con seguridad;
5. Mantener un comportamiento apropiado dentro del vehículo de manera que no altere o distraiga la atención del conductor;
6. Cuidar del aseo del vehículo y no arrojar objetos o desperdicios por las ventanas;
7. No deteriorar ni hacer uso indebido de los accesorios del vehículo; y,
8. Respetar los asientos que les hayan sido asignado por el adulto responsable de acompañar el recorrido.

En caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y lo establecido en el Código de Convivencia de la institución educativa.

Art. 13.- Prohibiciones.- Durante la prestación del servicio de transporte escolar queda estricta y expresamente prohibido para la operadora, los conductores y el acompañante designado, lo siguiente:

1. Cambiar el destino y recorrido de la ruta del servicio de transporte, a menos que sea por causa de fuerza mayor, como vías cerradas;
2. Modificar, sin previa autorización del directivo de la institución educativa, el lugar y horas de salida y retorno del transporte;
3. Permitir que se suban al transporte personas no autorizadas o que no consten en la nómina de estudiantes del recorrido;
4. No adoptar las medidas para mitigar los riesgos en caso de: accidentes, incendios, inundaciones, deslaves, conmoción ciudadana, arreglo de vías, entre otras causas;
5. Permitir o consumir cigarrillos, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o psicotrópicas, u otras nocivas para el estudiante;
6. Prestar el servicio de transporte escolar con vehículos que pertenecen al Estado o son de uso oficial de las instituciones educativas;
7. Actuar con negligencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones; y,
8. Incumplir disposiciones legítimas emanadas por la Autoridad competente de tránsito y transporte terrestre o por la Autoridad Educativa Nacional.

En caso de incumplimiento, el responsable será sancionado conforme a la normativa vigente y aplicable para estos propósitos.

Art. 14.- Emergencias.- En caso de emergencia, el conductor y el acompañante comunicarán lo pertinente inmediatamente al personal directivo de las instituciones educativas y éstos, a su vez, a las madres, padres y/o representantes de las y los estudiantes, para que se tomen las medidas urgentes y pertinentes que ameriten.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Se prohíbe a las instituciones educativas particulares y fiscomisionales efectuar cobros relativos al servicio de transporte escolar, que no hayan sido determinados en el contrato de prestación del servicio de transporte escolar suscrito.

SEGUNDA.- Las y los Directores Distritales de Educación gestionarán, ante la Agencia Nacional de Tránsito o ante el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano que haya asumido las competencias, de conformidad con la normativa vigente, la colocación de señales de tránsito en las proximidades de los establecimientos educativos, así como la ubicación de lugares de embarque y desembarque cercanos a la puerta principal de las instituciones educativas.

Aquellas instituciones educativas cuya infraestructura cuente con espacios de parqueo, brindarán las facilidades para que dichos espacios sean utilizados por los prestadores del servicio de transporte escolar, con la finalidad de garantizar la seguridad en el embarque y desembarque de las y los estudiantes.

TERCERA.- Las operadoras de transporte escolar estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación, el Reglamento de Transporte Escolar e Institucional expedido por la Agencia Nacional de Tránsito, y demás disposiciones emanadas sobre la materia, cualquier incumplimiento será sancionado de conformidad a los instrumentos legales señalados.

CUARTA.- En los lugares donde no exista operadoras de transporte escolar debidamente habilitadas, se procederá de conformidad con lo determinado en el inciso segundo de la

disposición transitoria innumerada a continuación de la Décimo Tercera, del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que señala: "[...] *Únicamente dentro del tiempo que comprende los periodos escolares los estudiantes podrán ser transportados en vehículos destinados al transporte terrestre mixto (camionetas doble cabina), en los lugares en donde no sea posible la prestación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, basta (sic) que dicha necesidad sea debidamente cubierta por operadoras escolares e institucionales autorizadas por el ente competente. Para lo cual, se deberá observar las características físicas de los vehículos, es decir se podrán transportar cuatro (4) estudiantes toda vez que la capacidad de pasajeros de estas unidades vehiculares es de cinco (5) personas incluidas el conductor solo en la cabina, prohibiéndose su transportación en la plataforma del vehículo. De ninguna manera, esta necesidad se entenderá como una nueva modalidad de transporte público o comercial [...]*".

QUINTA.- Para el registro de los contratos de servicio de transporte escolar ante el organismo de tránsito competente de acuerdo con su respectiva jurisdicción territorial, las operadoras de transporte escolar cumplirán con lo previsto en el Reglamento para el Servicio de Transporte Comercial Escolar e Institucional y demás disposiciones aplicables.

SEXTA.- En los lugares en los que, en virtud de su ubicación geográfica, no exista vialidad terrestre y el único medio de transporte sea el fluvial, la contratación de este servicio se realizará con operadoras que se encuentren debidamente constituidas. En caso de no existir operadoras legalmente acreditadas, se contratará a quien preste este tipo de servicio, vigilando el cumplimiento de las garantías de seguridad en la movilidad de las y los estudiantes.

SÉPTIMA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, se encargarán del seguimiento y control de cumplimiento de los contratos de transporte escolar entregados a los distritos educativos, así como de los suscritos con recursos de los padres, madres de familia; además del control inherente al acatamiento del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Por única ocasión, para el año lectivo 2022-2023, régimen Costa-Galápagos y Sierra-Amazonía, la contratación del servicio de transporte escolar en las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares, con recursos de los padres de familia, se continuará brindando en los términos establecidos en la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00077-A, de 13 de agosto del 2018, así como toda disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo previsto en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente
SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

Ministerio de Educación

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00042-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

QUE, el artículo 226 de la Carta Magna prevé: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

QUE, el artículo 227 de la Norma Constitucional prescribe: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

QUE, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]*”;

QUE, el artículo 344 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]*”;

QUE, el artículo 347 de la Norma Constitucional dispone: “[...] *Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas [...]*”;

QUE, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

QUE, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “[...] *9a.- Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. [...] En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia [...]*”;

QUE, el artículo 61 de la Ley Ídem establece: “[...] *Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPÚBLICAS. Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante [...]*”;

QUE, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública determina: “[...]”;

Delegación.- Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación [...];

QUE, el artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública establece: “[...] Para efectos de publicidad de los procedimientos de contratación en el Portal COMPRASPÚBLICAS se entenderá como información relevante la siguiente: [...] Las delegaciones efectuadas por los servidores públicos de las Entidades Contratantes, en materia de contratación pública, de forma obligatoria deben ser publicadas en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública [...]”;

QUE, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo - COA, sobre el principio de desconcentración determina: “[...] La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”;

QUE, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo determina: “[...] Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión [...]”;

QUE, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo establece: “[...] Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda [...]”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la Mgs. María Brown Pérez como Ministra de Educación;

QUE, el artículo 22 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación establece como misión de la Subsecretaría de Administración Escolar: “[...] Garantizar una oferta y distribución adecuada de recursos educativos de calidad con la participación de los actores educativos y, adicionalmente, coadyuvar para el fortalecimiento de una cultura de gestión de riesgo en el Sistema Nacional de Educación [...]”;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A de 22 de junio de 2017 y sus ulteriores reformas, la Autoridad Educativa Nacional delegó atribuciones en el ámbito de la contratación pública nacional o procesos de contratación financiados con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito, a fin de que sean ejecutadas de conformidad a lo establecido en el referido Acuerdo Ministerial, bajo responsabilidad de los servidores públicos señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5, en el marco de las competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, con apego a la legislación vigente, a la planificación institucional, disponibilidad presupuestaria y demás regulaciones internas;

QUE, a través de Memorando No. MINEDUC-SAE-2022-02707-M de 1 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Administración Escolar expuso a la Autoridad Educativa Nacional: “[...] La Subsecretaría de Administración Escolar, ha identificado un vacío o laguna en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A de 22 de junio de 2017, que imposibilita a ésta Subsecretaría efectuar los procedimientos de contratación por el procedimiento de catálogo electrónico por montos inferiores a la ínfima cuantía [...] se ha preparado el Informe Técnico en el cual se justifica la necesidad institucional de instrumentar la modificación [...] por lo que solicito de la manera más gentil autorizar la modificación para subsanar el vacío existente en el acuerdo referido [...]”;

QUE, mediante sumilla inserta en el Memorando No. MINEDUC-SAE-2022-02707-M de 1 de noviembre de 2022, la Autoridad Educativa Nacional dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] Autorizado, proceder con la elaboración del instrumento respectivo [...]”;

QUE, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A DE 22 DE JUNIO DE 2017**

Art. 1.- Elimínese en el primer inciso del artículo 3 el siguiente texto: “*Subsecretario/a de Educación Intercultural Bilingüe*”.

Art. 2.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 3, por el siguiente:

“Deléguese las atribuciones establecidas en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial al Subsecretario/a de Administración Escolar, respecto a las contrataciones para la adquisición o arrendamiento de bienes, prestación de servicios incluidos los de consultorías y catálogo, inclusive la contratación de consultores extranjeros y obras en general como construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento, entre otros, sin perjuicio de la fuente de financiamiento de los mismos, cuando la necesidad sea generada por las direcciones a su cargo, cuya cuantía sea hasta el valor de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$ 5.000.000,00)”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A de 22 de junio de 2017.

SEGUNDA.- ENCÁRGUESE a la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A.

TERCERA.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

CUARTA.- ENCÁRGUESE a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

QUINTA.- ENCÁRGUESE a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional la socialización del presente instrumento a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 25 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2022-0032-A**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 233 Ibídem señala que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;

Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que: “Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanadas de su autoridad (...)”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala que: “Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 82 del Código Ibídem dispone “Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley”;

Que, el artículo 21 del Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP expresa: “Los movimientos de personal referentes a ingresos, reingresos, restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, se lo efectuará en el formulario “Acción de Personal”, establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

*Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la UATH o de la unidad que hiciere sus veces.
La UATH o la unidad que hiciere sus veces, deberán reportar prohibiciones,*

inhabilidades e impedimentos legales de la o el servidor al Ministerio de Relaciones Laborales para registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones”.

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial (...).”*;

Que, en el artículo 55 *Ibídem* se determina: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República determinó la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República, designó al Magister Julio José Prado Lucio-Paredes, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, cumplirá comisión de servicios en el exterior, en la ciudad de México el 24 de noviembre de 2022.

Que, a través del Despacho Ministerial, la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, dispone elaborar el acuerdo de subrogación de funciones, a la Magíster Ana María Gallardo Cornejo, Viceministra de Promoción de Exportaciones e Inversiones el 24 de noviembre de 2022, inclusive.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 21 y 22 Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021.

ACUERDA:

Art. 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a la Magíster Ana María Gallardo Cornejo, Viceministra de Promoción de Exportaciones e Inversiones el 24 de noviembre de 2022 inclusive.

Art. 2.- La subrogación será ejercida conforme los principios que rigen el servicio público, siendo la Magíster Ana María Gallardo Cornejo, responsable por los actos realizados en el ejercicio de las funciones subrogadas.

Art. 3.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese la Dirección de Administración del Talento Humano.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito , a los 23 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA



Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE
PRADO LUCIO
PAREDES

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2022-0033-A

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, a las ministras y ministros de Estado les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Contratación Pública, establece que: *"Art. 74.- Garantía de fiel cumplimiento.- (Reformado por el Art. 19 de la Ley. s/n, R.O. 100-2S, 14-X-2013).- Para seguridad del cumplimiento del contrato y para responder por las obligaciones que contrajeran a favor de terceros, relacionadas con el contrato, el adjudicatario, antes o al momento de la firma del contrato, rendirá garantías por un monto equivalente al cinco (5%) por ciento del valor de aquel"*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales"*;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 24 de mayo de 2021 el Presidente de la República, designó al Magíster Julio José Prado, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0033 de 3 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 170 de 26 de marzo de 2020, se expidió el Instructivo de Gestión de Convenios del MPCEIP, mediante el cual se determina el trámite para la suscripción de instrumentos de cooperación interinstitucional, en el cual se especifica la gestión de cada una de las unidades involucradas, cuyo ámbito es de aplicación obligatoria para todos los funcionarios del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y las personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado, que celebren acuerdos, convenios y demás instrumentos legales de cooperación interinstitucional con esta Cartera de Estado, a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 de 4 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que tiene como misión fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0020 de 17 de mayo de 2021, se reformó el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0033, publicado en el Registro Oficial Nro., 471 de 11 de junio de 2021, se reformándose el artículo 13 del plazo, el artículo 15 de las instancias de administración y seguimiento; y, el artículo 25 causales de terminación del convenio;

Que, con Informe Técnico SCIT-DDIB/IT-02/2022, de 22 de noviembre conforme firma de aprobación por parte de la Subsecretaría de Competitividad Industrial Territorial, presenta la propuesta de reforma al artículo 14 del Instructivo de Gestión de Convenios MPCEIP, en la parte pertinente indica: *"Toda vez que se han evidenciado el vacío legal en cuanto a los criterios de garantías que se debe cumplir desde esta Cartera de*

Estado para la asignación de recursos no reembolsables, a las asociaciones, sociedades y demás afines, sin fines de lucro, se recomienda la reforma del Acuerdo Ministerial MPCEIP-DMPCEIP-2020- 0033, no sólo por la necesidad de contar con una figura que permita el impulso de estas organizaciones en pro del sector productivo del país sino también, con la finalidad de velar por los recursos estatales sustentándose en un cuerpo legal debidamente establecido”;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-VPI-2022-0298-M de 23 de noviembre de 2022, el Viceministro de Producción e Industrias, solicita a la máxima autoridad del Ministerio, que: “*Como es de su conocimiento, esta Cartera de Estado ha venido impulsando el desarrollo de las iniciativas clúster, para lo cual, se definió la suscripción de convenios de transferencia de recursos no reembolsables con 5 iniciativas durante este 2022. Parte del apoyo a las iniciativas clústeres requiere fomentar el trabajo con las Asociaciones que las representan. Para ello es necesario realizar de manera urgente una modificación al Acuerdo Ministerial MPCEIP-DMPCEIP-2020-033 publicado el 03 de marzo de 2020. Esta modificación permitirá categorizar de mejor manera a los representantes de las iniciativas con quienes se suscribirá convenios de transferencia de recursos no reembolsables*”; y,

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. MPCEIP-VPI-2022-0298-M de 23 de noviembre de 2022, el señor Ministro, autoriza y dispone a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, “*(...) proceder con la modificación del Acuerdo Ministerial*”.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículos 17 y 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 16.

Acuerda:

Expedir la Reforma del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0033 de 3 de marzo de 2020, mediante el cual se Expidió Instructivo de Gestión de Convenios del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

Artículo Único. - Sustitúyase el inciso primero y agréguese el numeral 4 en el artículo 14 de Garantías, conforme al siguiente texto:

"Artículo 14.- GARANTIAS: En forma previa a que el Ministerio realice transferencia directa de recursos a personas naturales o jurídicas de derecho privado, se observarán las siguientes reglas:

(...) "4. Cuando la transferencia de recursos se realice a persona jurídica catalogada como asociaciones, sociedades y demás afines, sin fines de lucro, se deberá exigir la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del convenio y/o contrato de al menos del 5% del aporte a transferir." (...)

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito , a los 25 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
**JULIO JOSE
PRADO LUCIO
PAREDES**

Resolución No. JPRF-F-2022-046**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, la Carta Magna, en su artículo 308, determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; y su finalidad fundamental es la de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;

Que, el artículo 309 de la Norma Fundamental señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control autónomas específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; estableciendo adicionalmente que los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de Mayo del 2021, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 del citado Código Orgánico, que se refiere al ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, determina que a este organismo colegiado le corresponde formular la política financiera; emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero nacional; y también, expedir las regulaciones micro prudenciales para el sector financiero nacional, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia;

Que, el artículo 14.1 *ibidem*, en el número 7, letras b) y d), señala que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera cumplir con el deber y ejercer la facultad de emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio, y que deberá establecer “niveles de capital mínimo patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones”, así como abarcar lo que corresponda a “administración de riesgos, ambiente de control interno, gobierno corporativo y cooperativo y disciplina de mercado”;

Que, conforme lo establecen los artículos 150 y 151 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación y Financiera, que deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional;

Que, el artículo 444 del referido Código Orgánico manda que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero popular y solidario;

Que, el artículo 89 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Registro Oficial Nro. 443 de 03 de mayo de 2021, sustituyó el artículo 190 del Código Orgánico Monetario Financiero, Libro I, que se refiere a la solvencia y al patrimonio técnico de las entidades del sistema financiero nacional, grupos financieros y grupos popular y solidario;

Que, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Sección VI, consta la denominada "Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda";

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, dispone:

"En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera".";

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del referido Código Orgánico, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, dispone:

"Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.";

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señala que los organismos de regulación y control tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el antepenúltimo inciso del mismo artículo 14.1 *ibidem* determina que el Superintendente de Economía Popular y Solidaria puede proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera, con el respaldo de los respectivos informes técnicos;

Que, mediante Oficio No. SEPS-SEP-2022-00004-O de 09 de marzo de 2022, la Secretaria General de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitió a la Junta de Política y Regulación Financiera el Oficio No. SEPS-SGD-2022-06963-OF de 08 de marzo de 2022, suscrito por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, doctora Sofía Margarita Hernández Naranjo, a través del cual el referido organismo de control presentó, para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera, una propuesta de reforma a la "Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda", contenida en la Sección VI "Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda", Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones

Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; en aplicación de lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I; adjuntando para el efecto, el Informe No. SEPS-INR-DNR-2022-0025 de 24 de febrero de 2022, suscrito por el Intendente Nacional de Riesgos; el Informe s/n de 25 de febrero de 2022, suscrito por el Director Nacional de Normas; y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, en sesión ordinaria de 25 de abril de 2022, la Junta de Política y Regulación Financiera resolvió no tratar el Punto 3 de la convocatoria relativo a “*Conocer y resolver sobre la Norma Reformatoria a la Sección VI Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas, del Capítulo XXXVI Sector Financiero Popular y Solidario, del Título II Sistema Financiero Nacional, del Libro I Sistema Monetario y Financiero, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros*”; solicitando la Junta a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que efectúe un alcance a la propuesta remitida, en consideración a ciertos aspectos de orden técnico y a la aplicación de buenas prácticas internacionales;

Que, a través de Oficios No. JPRF-SETEC-2022-0013-O de 29 de abril de 2022 y No. JPRF-JPRF-2022-0171-O de 22 de julio de 2022, la Secretaria Técnica y la Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria lo resuelto en sesión ordinaria de 25 de abril de 2022, y se solicitó al referido organismo de control que remitiere información en relación con los impactos de las modificaciones sugeridas en la propuesta de reforma presentada;

Que, con Oficio Nro. SEPS-SGD-2022-22357-OF de 04 de agosto de 2022, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria dio respuesta al referido Oficio Nro. JPRF-JPRF-2022-0171-O y adjuntó la información requerida; anexando, como sustento, el Informe s/n denominado “*Resumen Información Solvencia*”;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0078-M de 02 de noviembre de 2022, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i) Informe Técnico Nro. JPRF-CT-2022-0038 de 02 de noviembre de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de la Junta, que determina que la reforma planteada se ajusta a buenas prácticas internacionales, homologa los sectores financieros público y privado; y, el financiero popular y solidario, en la ponderación y forma de agregación de las cuentas que conforman el patrimonio técnico primario y secundario; y, además, se alinea a las reformas al COMYF.
- ii) Informe Jurídico No. JPRF-CJ-2022-0045 de 02 de noviembre de 2022, emitido por la Coordinación Jurídica de la Junta, que concluye que: **a)** la Junta de Política y Regulación Financiera tiene competencia legal emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras y establecer niveles de capital mínimo patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones, así como abarcar en dicho marco regulatorio lo que corresponda a administración de riesgos, ambiente de control interno, gobierno corporativo y cooperativo y disciplina de mercado; **b)** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tiene la potestad para proponer proyectos de regulación a la Junta de Política y Regulación Financiera, en el marco de sus competencias; **c)** la norma secundaria contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros debe ser adecuada con la finalidad de adaptarla al contenido vigente del artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I; y, **d)** la reforma de norma de la

Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros es viable jurídicamente a la luz de las consideraciones legales expuestas por esta Coordinación en el presente informe, en los términos que se señalan en el Informe Técnico No. JPRF-CT-2022-0038 de 02 de noviembre de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de esta Junta;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria convocada por medios tecnológicos el 22 de noviembre 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 25 de noviembre de 2022, conoció el Memorando No. JPRF-SETEC-2022-0078-M de 02 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica y la Coordinación Jurídica, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria convocada por medios tecnológicos el 22 de noviembre 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 25 de noviembre de 2022, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el texto del artículo 76 de la Subsección II “Patrimonio Técnico y Activos Ponderados por Riesgo”, Sección VI “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 76.- Las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda están obligadas a mantener una relación de patrimonio técnico constituido de al menos el 9% con respecto a la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes.”

ARTÍCULO 2.- Sustitúyase el artículo 77 de la Subsección II “Patrimonio Técnico y Activos Ponderados por Riesgo”, Sección VI “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 77.- Las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda están obligadas a mantener una relación de patrimonio técnico constituido de al menos el 4% con respecto a los activos totales y contingentes.”

ARTÍCULO 3.- Sustitúyase el texto y cuadro del artículo 80 de la Subsección II “Patrimonio Técnico y Activos Ponderados por Riesgo”, Sección VI “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por los siguientes:

“Art. 80.- La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico primario es la siguiente:

Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Segmento 4	Segmento 5	Cajas Centrales
100%	suma	31	Capital social	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3301	Fondo Irrepartible de Reserva Legal (nota 1)	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3302	Generales	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3303	Especiales y Facultativas	X	X	X	X	X	X
100%	suma	34	Otros aportes patrimoniales (nota 2)	X	X	X	X	X	X

Nota 1: No se considerarán donaciones efectuadas en bienes inmuebles o muebles diferentes al efectivo. Los valores del Fondo Irrepartible de Reserva Legal considerados en el patrimonio técnico primario, no podrán incluirse en el patrimonio técnico secundario.

Nota 2: No se considerarán otros aportes efectuados en bienes inmuebles o muebles diferentes al efectivo.

ARTÍCULO 4.- Sustitúyase el texto y cuadro del artículo 81 de la Subsección II “Patrimonio Técnico y Activos Ponderados por Riesgo”, Sección VI “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por los siguientes:

“Art. 81.- La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico secundario es la siguiente:

Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	Segmento 1 y Mutualistas	Segmento 2	Segmento 3	Segmento 4	Segmento 5	Cajas Centrales
50%	suma	3305	Revalorización del patrimonio	X	X	X	X	X	X
50%	suma	3310	Por resultados no operativos	X	X	X	X	X	X
45%	suma	35	Superávit por valuaciones	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3601	Utilidades o excedentes acumuladas	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3602	(pérdidas acumuladas)	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3603	Utilidad o excedente del ejercicio	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3604	(Pérdida del Ejercicio)	X	X	X	X	X	X
50%	suma	5-4	Ingresos menos Gastos // (nota 3)	X	X	X	X	X	X
100%	suma	149980	(Provisión genérica por tecnología crediticia) // (nota 4)	X	X	X	X	X	X
100%	suma	149989	(Provisión genérica voluntaria) // (nota 4)	X	X	X	X	X	X
100%	suma	330115	Donaciones (nota 5)	X	X	X	X	X	X
100%	resta		Deficiencia de provisiones // (nota 4)	X	X	X	X	X	X

Nota 3: Estas cuentas se consideran para los meses de enero a noviembre por el 50% siempre que la diferencia de las cuentas 5-4 sea mayor a cero; caso contrario, se ponderara con el 100%

Nota 4: Estas cuentas se consideran en valor absoluto, es decir, con signo positivo.

Nota 5: Se considerarán únicamente las donaciones excluidas del patrimonio técnico primario (Ver nota 1).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará a las entidades controladas sobre el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria absolverlas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de noviembre de 2022.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de noviembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Firmado electrónicamente por:
**NELLY DEL
PILAR ARIAS
ZAVALA**

Dra. Nelly Arias Zavala

Resolución No. JPRF-F-2022-047**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el primer inciso del artículo 308 de la Norma Suprema preceptúa que las actividades financieras son un servicio de orden público e intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable; además preceptúa que: *“La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado.(...)”* En concordancia, el artículo 309 de la Constitución de la República preceptúa que las normas del sistema financiero nacional se encargarán de *“preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.”;*

Que, el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República preceptúa que las instituciones del sistema financiero privado, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera;

Que, en los artículos 424, 425 y 426 de la Carta Magna se establece la jerarquía normativa que deben mantener las normas y los actos del poder público;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece el deber de los organismos de regulación y control de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 13 del mencionado Código, creó la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto al ámbito de acción de la Junta de Política y Regulación Financiera mandan: *“1. Formular las políticas crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores; 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional (...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.”;*

Que, el artículo 14.1 en sus números 1 y 9 ibidem, señala: *“Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: 1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; (...) 9. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor; (...)”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 reformó los artículos 143 y 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, que definen a las actividades financieras como *“las operaciones y servicios que están vinculados con flujos o riesgos financieros; y que, se realiza de forma habitual, por las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros, previa autorización de los organismos de control, (...)”* y que: *“Se entenderá por grupo financiero al conformado por más de una entidad que preste un servicio financiero o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero. Un grupo financiero deberá estar integrado al menos por un banco. (...)”*, respectivamente;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta agregada al Código Orgánico Monetario y Financiero por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, prescribe: *“Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-SETEC-2022-0080-M de 15 de noviembre de 2022, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- (i) El Informe Técnico No. JPRF-CT-2022-0039 de 15 de noviembre de 2022, a través del cual la Secretaria Técnica propone reformar a la Sección I “NORMA PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS FINANCIEROS Y LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR ENTRE SI” Capítulo XXXIV “SECTOR FINANCIERO PRIVADO” del Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, del Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en concordancia con la reforma de los artículos 143 y 417 del COMYF, en línea con los Principios de Basilea (Buenas Prácticas Internacionales) y conforme lo observado en normativa comparada de países que aplican Basilea III;
- (ii) El Informe Jurídico No. JPRF-CJ-2022-0046 de 15 de noviembre de 2022, establece que la Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación crediticia y financiera, tiene competencia legal para expedir la normativa secundaria relacionada a la conformación y organización de las entidades que prestan un servicio financiero o realicen actividades financieras o sean auxiliares del sistema financiero en Grupos Financieros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 14.1 números 1 y 9, 62 y 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I. A su vez, indica que la Junta de Política y Regulación Financiera también tiene competencia para expedir la normativa secundaria relacionada al deber de coordinación de los organismos de control para viabilizar el cumplimiento de sus atribuciones,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 14.1 números 1 y 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria convocada por medios tecnológicos el 22 de noviembre 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 25 de noviembre de 2022, conoció el Memorando No. JPRF-SETEC-2022-0080-M de 15 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta; así como el informe Técnico No. JPRF-CT-2022-0039 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJ-2022-0046, emitido por la Coordinación Técnica y la Coordinación Jurídica de la precitada Junta y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria convocada por medios tecnológicos el 22 de noviembre 2022 y llevada a cabo a través de video conferencia el 25 de noviembre de 2022, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase el texto del Capítulo XXXIV “SECTOR FINANCIERO PRIVADO” del Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, del Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“CAPÍTULO XXXIV: NORMA PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS FINANCIEROS Y LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR ENTRE SI

SECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 1.- Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

- 1. Afiliada.-** Es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una participación accionaria, directa o indirecta, inferior al cincuenta por ciento (50%) y no menor al veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de la compañía o en la que ejerce una influencia en su gestión por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.
- 2. Subsidiaria.-** Es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una participación accionaria, directa o indirecta, igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado de la compañía.
- 3. Grupo financiero.-** Es el conformado por más de una entidad que preste un servicio financiero o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero. Un grupo financiero deberá estar integrado al menos por un banco nacional privado, que actuará como cabeza de grupo.

Las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional privado o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país, también formarán parte de los grupos financieros.

- 4. Cabeza de grupo financiero.-** Es el banco nacional privado que tiene participación accionaria directa o indirecta en una o más subsidiarias y afiliadas que conforma el grupo financiero.

SECCIÓN II: CONFORMACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO

Art. 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, un grupo financiero estará integrado por al menos un banco nacional que haga de cabeza de grupo y que posea una o más de una entidad que preste servicios financieros o realice actividades financieras o sea auxiliar del sistema financiero.

Además, formarán parte de los grupos financieros, las entidades financieras del exterior, las subsidiarias o afiliadas a un banco nacional o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras establecidas en el país.

Art. 3.- Las entidades integrantes del grupo financiero, incluido el banco nacional cabeza del grupo, sus directores y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera.

Art. 4.- El organismo de control presumirá la existencia de un grupo financiero cuando entre un banco nacional privado y una o más entidades que presten servicios financieros o realicen actividades financieras o sean auxiliares del sistema financiero, o entidades financieras del exterior o las subsidiarias y afiliadas del banco nacional privado o sucursales de empresas de seguros o de valores extranjeras, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos veinte por ciento (20%) de las operaciones, de gestión o propiedad indirecta, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores.

Cuando se configuren dichas presunciones, se convertirá de pleno derecho a dichas sociedades o entidades nacionales o del exterior en integrantes del grupo financiero que tiene como cabeza el banco nacional privado.

El organismo de control determinará los criterios para la presunción de la existencia de un grupo financiero.

Art. 5.- Las entidades integrantes del grupo financiero y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia, incluido el banco nacional privado, cabeza del grupo, no podrán actuar como constituyentes, constituyentes adherentes o beneficiarios de un fideicomiso mercantil cuya finalidad sea la de administrar o adquirir acciones de otras entidades del sistema financiero nacional, distintas de las del grupo financiero al que pertenezca; ni de personas jurídicas mercantiles ajenas a la actividad financiera.

Art. 6.- Las entidades integrantes de un grupo financiero no podrán aceptar la suscripción y pago de sus acciones por parte de una persona natural o jurídica que, a su vez, haya obtenido los recursos del producto de créditos directos, indirectos o contingentes, concedidos por otra entidad integrante del mismo grupo. La desatención a esta prohibición consagrada en el numeral segundo del artículo 255 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, acarreará la imposición de las sanciones previstas en el mismo cuerpo normativo.

SECCIÓN III: OPERACIONES Y ACTIVIDADES ENTRE ENTIDADES DE UN GRUPO FINANCIERO

Art. 7.- Las entidades integrantes de un grupo financiero podrán efectuar entre sí las operaciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo con la naturaleza de cada entidad y su objeto social; a excepción de la adquisición de títulos valores de renta fija emitidos, avalados o garantizados por la entidad o las compañías que integren su grupo financiero en condiciones distintas a las de mercado.

Art. 8.- Los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero aplicarán a las operaciones activas y contingentes que realicen entre sí las entidades integrantes de un mismo grupo financiero.

Art. 9.- Las entidades integrantes de un mismo grupo financiero, para realizar entre sí las operaciones permitidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

1. No podrán efectuarse en condiciones de plazo, precios, tasas, montos, garantías y comisiones preferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros;
2. Las operaciones de crédito serán calificadas según la categoría de riesgo y la entidad prestamista constituirá las correspondientes provisiones, de acuerdo con la normativa aplicable
3. Deberá al menos mantener una calificación de riesgo normal, de acuerdo con las disposiciones que la Junta de Política y Regulación Financiera haya expedido sobre la materia;
4. Todo contrato de fideicomiso mercantil de aquellos que sean permitidos que involucre a dos o más entidades de un grupo financiero, requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Bancos; y,
5. La entidad integrante de un grupo financiero que deba cancelar obligaciones a otra entidad que forma parte del mismo grupo, podrá hacerlo de las formas previstas en las disposiciones legales vigentes, pero la entidad acreedora preferirá el pago en efectivo, cuando la deudora cuente con las disponibilidades suficientes.

Art. 10.- El banco nacional privado que sea cabeza de un grupo financiero responderá por las pérdidas patrimoniales de las entidades integrantes del grupo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.

Art. 11.- El banco nacional privado que haga de cabeza de grupo deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, con la misma periodicidad y junto con los estados financieros consolidados y/o combinados, el detalle de las operaciones efectuadas entre entidades del mismo grupo financiero, de conformidad con las instrucciones que mediante circular determine la entidad de control.

Art. 12.- El grupo financiero estará sujeto a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos en los términos previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, así como las normas que para el efecto dicte el referido organismo de control.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, por intermedio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cualquier tipo de información a las casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, y compañías de seguros y reaseguros, sin que se le pueda oponer el sigilo bursátil o cualquier otro.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir, por intermedio de la Superintendencia de Bancos, cualquier tipo de información relativa a los grupos financieros, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario.

La información sujeta a sigilo bancario y reserva, o sigilo bursátil, según corresponda, será trasladada con la misma protección de sigilo y reserva.

Para el efecto, los organismos de control mencionados suscribirán los respectivos Convenios de Cooperación Mutua.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el plazo de cinco (5) meses la Superintendencia de Bancos adecuará su normativa de control conforme el contenido del presente capítulo y el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de noviembre de 2022.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de noviembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Firmado electrónicamente por:
**NELLY DEL
PILAR ARIAS
ZAVALA**

Dra. Nelly Arias Zavala

RESOLUCIÓN 274-2022**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, considera a las personas privadas de libertad como parte del grupo de atención prioritaria para recibir un servicio preferencial y especializado en los ámbitos público y privado;
- Que** el artículo 38 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado establecerá políticas públicas y tomará medidas para: *“(...) 7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.”*;
- Que** el artículo 77 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre las garantías básicas a ser observadas en todo proceso penal que incluya la privación de libertad, dispone que: *“1. La privación de la libertad no será la regla general (...) Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (...) 11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.”*;
- Que** el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;
- Que** el artículo 203 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como directrices del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que: *“(...) 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. (...)”*;
- Que** el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuye que: *“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante (...)”*;
- Que** los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado en marzo de 2008, dentro del Principio III acerca de la Libertad Personal, en el numeral 4 determinan las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad y recomiendan a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos: “(...) incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia. Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.”;

Que el artículo 4 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, estatuye: “(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento”;

Que el artículo 525 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: “El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca. / La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.”;

Que el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, prevé la sustitución de la prisión preventiva por las medidas de arresto domiciliario y uso de dispositivo de vigilancia electrónica en casos especiales: “1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. / 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad. / 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente. / 4. Cuando el procesado sea miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima.”;

Que el artículo 688 del Código Orgánico Integral Penal, indica que el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es “(...) responsable de la administración, ejecución y verificación de las medidas y penas no privativas de libertad. / Además coordinará con las distintas entidades del sector público”;

Que el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “10. Expedir, modificar, derogar (...) los reglamentos, (...) con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial

(...)”; a su vez, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 103-19-Jh/21, de 1 de diciembre de 2021, resolvió que sea el Consejo de la Judicatura quien expida el “*REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO*”; en tal virtud, en aplicación de la potestad reglamentaria el Pleno del Consejo de la Judicatura debe emitir dicho instrumento;

Que mediante sentencia No. 103-19-JH/21, de 1 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional estableció los parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario: *“1. No se podrá dictar prisión preventiva en contra de las personas adultas mayores procesadas, siendo lo pertinente para este grupo de atención prioritaria la medida cautelar de arresto domiciliario, como menos gravosa. / 2. Está prohibido ordenar el cumplimiento de una medida cautelar en una Unidad de Vigilancia Comunitaria. En caso de que esto suceda, el hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional adecuada y eficaz para que (sic) las personas procesadas privadas de su libertad en esas dependencias, puedan recuperarla. En estos casos, las y los juzgadores ordenarán la inmediata libertad. Además, en caso de verificarse afectaciones a la integridad personal de la persona privada de la libertad de forma ilegal, arbitraria y/o ilegítima, las o los juzgadores podrán disponer las medidas cautelares no privativas de la libertad, como la prohibición de ausentarse del país; la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario; o, dispositivo de vigilancia electrónica hasta que la o el juez que conoce la causa penal las revoque o sustituya, así como ordenar las medidas que protejan la integridad personal, salud y otros derechos conexos de la persona procesada. / 3. Toda autoridad judicial deberá evaluar, bajo los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad medidas cautelares no privativas de la libertad, distintas al arresto domiciliario, previo a su imposición. / 4. Toda autoridad judicial está obligada a garantizar que las condiciones impuestas por el arresto domiciliario respeten los derechos de la persona procesada y no impidan atender sus necesidades básicas. Para lo cual tendrá en consideración las condiciones y circunstancias particulares de la persona procesada, y si se encuentra en situación de doble vulnerabilidad. / 5. La persona procesada no podrá cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario en el mismo lugar donde reside la víctima. En ese caso, deberá contarse con un domicilio que no ponga en riesgo a la víctima o la revictimice. / 6. La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 de la LOGJCC. En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta la versión de la persona privada de libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria.”;*

Que la Corte Constitucional, con sentencia No. 103-19-JH/21, de 1 de diciembre de 2021, dispuso en el párrafo 84 numeral 1 que: *“1. Uno de los problemas identificados que impiden hacer efectivo el arresto domiciliario es la falta de claridad sobre los lineamientos que deben seguir los juzgadores al momento de dictar esta medida, la policía en la vigilancia de la persona procesada, y en general de cómo debe llevarse a cabo esta medida cautelar. En consecuencia, la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y el SNAI deben trabajar coordinadamente en la elaboración de un reglamento que regule el arresto domiciliario y coadyuve al cumplimiento del régimen especial dispuesto por el artículo 38, numeral 7 de la CRE. Este reglamento debe contar con los enfoques de género, etario e interseccional, a fin de identificar los factores de riesgo o situaciones de vulnerabilidad de las personas procesadas*

y adoptar medidas diferenciadas que protejan sus derechos. La obligación de coordinar y emitir el reglamento deberá ser del Consejo de la Judicatura”;

- Que** mediante Oficio 930-P-CNJ-2022, de 20 de junio de 2022, la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia encargada, indicó: “(...) *respecto de la competencia para reglamentar la implementación del arresto domiciliario, la sentencia de la Corte Constitucional 103-19-JH/21 de 1 de diciembre de 2021, de forma clara y expresa establece que corresponde al Consejo de la Judicatura la obligación de coordinar y emitir ese instrumento (...) la atribución prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Judicial (sic), no es una potestad reglamentaria general, que permita al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dictar reglamentos respecto de las normas legales, como es de caso del arresto domicilio (sic) (...) en lo referente al arresto domiciliario tenemos que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 522, 525 y 537 del Código Orgánico Integral Penal, es de competencia de la o el juez de garantías penales el dictar la medida cautelar de arresto domiciliario; además, le corresponde ejercer el control de cumplimiento de esta medida, en coordinación con la Policía Nacional o por cualquier otro medio que estime. Esto significa que la actividad de las y los jueces se limita exclusivamente a dictar la medida y vigilar su cumplimiento.*”;
- Que** el Consejo de la Judicatura lideró las mesas interinstitucionales de trabajo con la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, la Defensoría Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores-SNAI, para la elaboración del “*REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO*”, las cuales se desarrollaron los días 3 y 12 de enero de 2022, 4 de abril de 2022, 4 de julio de 2022 y 1 de agosto de 2022;
- Que** la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, la Defensoría Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores-SNAI, con oficios: MDG-CGJ-2022-0166-OFICIO, de 1 de abril de 2022, SNAI-SNAI-2022-0726-O, de 7 de abril de 2022, PN-CG-2022-0807-0, de 11 de agosto de 2022, y comunicaciones de 10 y 15 de agosto de 2022, remitieron a la Dirección Nacional de Gestión Procesal las observaciones finales al proyecto de “*REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO*”;
- Que** con Memorandos CJ-DNGP-2022-3297-M, de 19 de mayo de 2022 y CJ-DNGP-2022-4749-M, de 25 de julio de 2022, la Dirección Nacional de Gestión Procesal remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el “*Informe Técnico Propuesta para el Reglamento de Arresto Domicilio (Sentencia 103-19-Jh) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador*” y el proyecto de borrador del “*Reglamento para la implementación y aplicación de Arresto Domiciliario*”, el cual incluye las observaciones remitidas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, el Ministerio del Interior, la Secretaría de Derechos Humanos, la Comandancia General de la Policía Nacional, la Defensoría Pública y por las y los jueces de la provincia de Pichincha;
- Que** el “*Proyecto de Reglamento de Arresto Domiciliario*”, se socializó con los jueces penales de la provincia de Pichincha, quienes enviaron sus observaciones a través de la Dirección Provincial de Pichincha, con Memorando DP17-2022-2919, de 11 de agosto de 2022, las cuales fueron acogidas en el informe técnico de la Dirección Nacional de Gestión Procesal;

Que referente a las atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Salud Pública, en los procesos de coordinación interinstitucional para el otorgamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, se han detallado las actividades recomendadas por parte de los participantes en las mesas de trabajo;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2022-7543-M, de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el Director General, quien remitió los memorandos CJ-DNGP-2022-3297-M, de 19 de mayo de 2022 y CJ-DNGP-2022-4749-M, de 25 de julio de 2022, que contienen el informe técnico "*Propuesta para el Reglamento de Arresto Domicilio (Sentencia 103-19-Jh) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador*" y el proyecto de borrador del "*Reglamento para la implementación y aplicación de Arresto Domiciliario*", suscritos por la Dirección Nacional de Gestión Procesal; así como el Memorando CJ-DNJ-2022-1387-M, de 17 de octubre de 2022, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 181 de la Constitución de la República del Ecuador y 264, numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL "REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO" DISPUESTO EN LA SENTENCIA No. 103-19-JH/21 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2021, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1: Objeto.- Regular la implementación y ejecución de la medida cautelar de arresto domiciliario, con la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónica como una medida alternativa a la prisión preventiva.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación y observancia obligatoria por las instituciones descritas en el presente instrumento, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 3: Principios.- La aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario se regirá por los principios de legalidad, debido proceso, necesidad, gradualidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, eficacia y eficiencia.

CAPÍTULO II DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO

Artículo 4: Naturaleza.- El arresto domiciliario es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva para asegurar la presencia de la persona procesada en el juicio, precautelando la seguridad personal, la salud física y emocional de las personas adultas mayores, mujeres embarazadas o personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria.

La o el juez competente podrá disponer la medida cautelar de arresto domiciliario, de manera justificada, con el uso del dispositivo de vigilancia electrónica para su control a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores-SNAI y en coordinación con la Policía Nacional.

La vigilancia se realizará de forma permanente o periódica, según se determine en la resolución jurisdiccional.

Artículo 5: Características.- Se caracteriza por:

- a. Ser una medida cautelar restrictiva de la libertad, menos gravosa que la prisión preventiva;
- b. Garantizar la integridad física y emocional de las personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en estado de maternidad;
- c. Evitar el contagio de enfermedades infecto contagiosas salvaguardando las condiciones de salud en personas con enfermedades terminales, catastróficas, huérfanas o que tengan alguna condición de discapacidad;
- d. Impedir posibles afectaciones por diversos tipos de violencia dentro de las instalaciones de los centros de privación de libertad; y,
- e. Evitar el hacinamiento.

Artículo 6: Procedencia.- Para la aplicación del presente Reglamento las y los jueces competentes deberán observar lo establecido en el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO III COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7: Instituciones de coordinación.- Las instituciones que intervienen en la medida cautelar de arresto domiciliario, de acuerdo al ámbito de sus competencias, son:

- a. Órganos jurisdiccionales;
- b. Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI;
- c. Ministerio de Salud Pública;
- d. Policía Nacional; y,
- e. Consejo de la Judicatura.

Artículo 8: Atribuciones y responsabilidades de los órganos jurisdiccionales.- Son las siguientes:

1. La o el juez competente deberá disponer a la entidad correspondiente, que, en el término de dos (2) días remita los informes de análisis de riesgo del procesado y estudio de condiciones físicas y seguridad del domicilio determinado para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario;
2. Dictar la medida cautelar de arresto domiciliario y uso obligatorio del dispositivo de vigilancia electrónica según la disponibilidad de dispositivos por parte del SNAI;
3. Revocar de manera motivada, la medida cautelar de arresto domiciliario

Artículo 9: Atribuciones y responsabilidades del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI.- Son las siguientes:

1. Prestación, control y seguimiento del dispositivo de vigilancia electrónica;

2. Instalación, activación, desactivación, monitoreo, intervención y retiro del dispositivo de vigilancia electrónica;
3. Traslado del o los procesados al domicilio determinado por la o el juez competente para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario;
4. Informar a la o el juez competente el cambio en la condición de vulnerabilidad del procesado que motivó la medida cautelar de arresto domiciliario;
5. Informar del inicio, cumplimiento y finalización de la medida cautelar de arresto domiciliario a la o el juez competente;
6. Proporcionar a las entidades detalladas en el presente Reglamento, la información requerida sobre el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario con uso obligatorio del dispositivo de vigilancia electrónica; y,
7. Garantizar la provisión, funcionamiento y mantenimiento de los dispositivos de vigilancia electrónica.

Artículo 10: Atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Salud Pública.- Son las siguientes:

1. Emitir al Consejo de la Judicatura el catálogo de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, e informar la aparición o incorporación de nuevas enfermedades; y,
2. Disponer a los Centros de Salud tipo C que la emisión y validación de certificados médicos requeridos por personas privadas de libertad, se extiendan por médicos especialistas acorde al cuadro médico que presente el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 11: Atribuciones y responsabilidades de la Policía Nacional.- Son las siguientes:

1. Cumplir con la vigilancia de la o el procesado con medida cautelar de arresto domiciliario, conforme lo disponga la o el juez competente o lo requiera el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI;
2. Colaborar con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI en el traslado de la persona privada de libertad hasta el domicilio donde se cumplirá la medida cautelar de arresto domiciliario, cuando de manera motivada se justifique que la capacidad operativa del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria no lo permita;
3. Realizar el informe de análisis de riesgo del procesado y estudio de seguridad del domicilio determinado para el cumplimiento del arresto domiciliario;
4. Elaborar, en los casos en que se haya dispuesto su intervención, los informes referentes a inconductas o incumplimientos de la medida cautelar; y,
5. Informar a la o el juez competente el recurso humano disponible para la vigilancia del cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

Artículo 12: Atribuciones y responsabilidades del Consejo de la Judicatura.- Son las siguientes:

1. Socializar con los órganos jurisdiccionales el catastro de entidades estatales en las que se incluirá las casas de confianza existentes u organizaciones de la sociedad civil que tienen a su cargo el cuidado especializado de grupos de atención prioritaria remitido por la Secretaría de Derechos Humanos; y,
2. Socializar con los órganos jurisdiccionales el catálogo de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, e informar la aparición o incorporación de nuevas enfermedades, remitido por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 13: Proceso de coordinación interinstitucional.- Las instituciones que intervienen en la medida cautelar de arresto domiciliario se registrarán por el siguiente procedimiento:

- a. La o el juez competente, previo a dictaminar la medida cautelar de arresto domiciliario, deberá solicitar al organismo competente:
 1. Análisis de riesgo del procesado;
 2. Estudio de seguridad del domicilio donde cumplirá la medida cautelar la o el procesado;
 3. Informe de disponibilidad operativa de las y los servidores policiales para la vigilancia y verificación del cumplimiento de la medida cautelar.

En los casos de flagrancia, en que la o el juez competente deba resolver las medidas cautelares dentro de las 24 horas, podrá prescindir del procedimiento antes descrito, sin perjuicio de la elaboración posterior de los respectivos informes.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, procederá con el cumplimiento de la medida cautelar fuera de los espacios de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin perjuicio de la gestión para la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica.

- b. La o el juez dictará la medida cautelar mediante la respectiva decisión jurisdiccional de arresto domiciliario con el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, la cual contendrá los mecanismos de cumplimiento, control y supervisión;
- c. La o el juez que resuelva la medida cautelar de arresto domiciliario notificará al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI o quien haga sus veces, con la orden judicial expresa para que proceda de forma inmediata a la entrega, instalación, activación, desactivación y reinstalación del dispositivo de vigilancia electrónica, adjuntando copia de la cédula de identidad del procesado para la identificación correspondiente;
- d. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI para el traslado de la persona con medida cautelar de arresto domiciliario, solicitará el apoyo de la Policía Nacional, siempre que sea requerido justificadamente; y,
- e. En caso de determinarse la necesidad de vigilancia policial, la o el juez competente notificará a la Policía Nacional, a fin de que se designe a las y los servidores policiales para el cumplimiento de la vigilancia, ya sea de forma periódica o permanente.

Las autoridades de las instituciones antes mencionadas emitirán un informe de ejecución de la orden judicial, el cual lo remitirán a la o el juez competente que dictó la medida cautelar.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI o, en caso de haberse dispuesto la vigilancia policial, la Policía Nacional emitirá un informe mensual del cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario; sin embargo, de existir algún evento que afecte o ponga en riesgo al

procesado o al cumplimiento de la medida, se informará de manera escrita e inmediata a la o el juez competente, a fin de que conozca de los hechos y resuelva lo correspondiente.

Artículo 14: Uso de dispositivos de vigilancia electrónica.- Los dispositivos de vigilancia electrónica son artículos electrónicos portables que permiten la ubicación de la o el usuario, ya sea en forma de coordenadas o en forma de presencia o ausencia dentro de un área geográfica determinada.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, como entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o quien hiciere sus veces, es la responsable de la prestación, control y seguimiento del servicio de vigilancia electrónica por lo cual deberá priorizar la instalación de los mismos, a las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad y personas con discapacidad.

La entrega, instalación, activación, desactivación y retiro del dispositivo de vigilancia electrónica será dispuesta únicamente por la o el juez competente, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 15: Información interinstitucional para cambio de medida de prisión preventiva.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, a través de la máxima autoridad del centro de privación de libertad, informará de manera inmediata a la o el juez competente que conoce la causa y a la autoridad provincial de la Defensoría Pública donde se encuentra el centro, sobre la existencia de personas que cumplan las condiciones determinadas en el presente Reglamento para proceder al cambio de medida.

Artículo 16: Información de entidades u organizaciones dedicadas al cuidado especializado de grupos de atención prioritaria.- La Secretaría de Derechos Humanos o quien hiciere sus veces, informará y remitirá al Consejo de la Judicatura el catastro de entidades estatales en las que se incluirá las casas de confianza existentes u organizaciones de la sociedad civil que tienen a su cargo el cuidado especializado de grupos de atención prioritaria, para que la misma sea socializada a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de garantizar la medida cautelar de arresto domiciliario para aquellas personas que por su situación económica no dispongan de una vivienda, o que esta no tenga las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la misma.

CAPÍTULO IV

PARÁMETROS, PROCEDIMIENTOS, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO

Artículo 17: Parámetros de lugar de cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.- La o el juez competente podrá considerar los siguientes parámetros para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario:

- a. El domicilio que sirva para cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario deberá tener las condiciones mínimas para asegurar la integridad personal, salud y dignidad de la persona procesada, tales como: acceso a servicios básicos, accesibilidad en caso de ser personas con discapacidad, servicio de internet y otra que considere fundamental por parte de la o el juzgador.
- b. En caso de que la persona procesada no cuente con una vivienda o esta no sea idónea para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, la o el

juez competente a petición de parte, dispondrá un lugar dentro del catastro de entidades estatales en las que se incluirá las casas de confianza existentes u organizaciones de la sociedad civil, debiendo informarse periódicamente a la o el juez competente a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI o quienes estén a cargo del cumplimiento de la medida cautelar, respecto de su ejecución.

- c. La persona procesada no podrá cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario en el mismo lugar en donde reside la víctima de violencia sexual o de género, o de la persona que tiene a cargo el cuidado de la misma, así como tampoco en donde las personas que tengan medidas de protección vigentes.
- d. El lugar de cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario deberá contar con cobertura de telefonía celular e internet para que se pueda dar seguimiento al dispositivo de vigilancia electrónica.
- e. El informe de análisis de riesgo del procesado y estudio de seguridad del domicilio determinado respecto de la medida cautelar de arresto domiciliario elaborado por la Policía Nacional.
- f. Informe de disponibilidad operativa de servidores policiales para la vigilancia y verificación del cumplimiento de la medida cautelar emitido por la Policía Nacional.

Los informes de la inspección del lugar propuestos para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario evidenciarán el acatamiento de estos parámetros, lo que será considerado para la decisión de la o el juez competente.

Artículo 18: Procedimiento en vigilancia policial permanente o periódica.-

- a. La o el juez competente notificará la orden judicial de la medida cautelar de arresto domiciliario al Comandante Zonal o Subzonal de la Policía Nacional de la provincia donde se cumplirá la medida;
- b. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI entregará a la Policía Nacional a la o el procesado que tenga el dispositivo de vigilancia electrónica instalado y activado, en el lugar del domicilio señalado por la o el juez competente;
- c. El Jefe de la Unidad Policial, recibida la orden judicial de la medida cautelar de arresto domiciliario, de forma inmediata dispondrá a las y los servidores policiales el cumplimiento de la medida de acuerdo con su capacidad operativa y logística, adjuntando al memorando la orden judicial.

De existir novedades que pongan en riesgo la seguridad del procesado o el cumplimiento de la medida, se remitirá el informe de manera inmediata a la o el juez competente;

- d. La o el juez competente, una vez dictada la sentencia absolutoria, notificará con la misma a la Policía Nacional y al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, con el fin de levantar las medidas cautelares, debiendo la o el servidor policial elaborar el parte respectivo de finalización de la medida y retorno a su dependencia policial respectiva;
y,

- e. En caso de que la persona con la medida cautelar de arresto domiciliario tenga una sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad, la o el juez remitirá el respectivo oficio al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, quien trasladará a la o el sentenciado al centro de privación de libertad designado. De ser necesario solicitará apoyo a la Policía Nacional.

Artículo 19: Control y seguimiento.- El control de la medida cautelar de arresto domiciliario estará a cargo de la o el juez competente, quien puede verificar su cumplimiento en cualquier momento a través de la Policía Nacional, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI o por cualquier otro medio que establezca.

La o el juez competente podrá solicitar el o los informes necesarios para validar la situación jurídica de la persona procesada a fin de verificar nuevos elementos que permitan mantener o revocar la medida cautelar de arresto domiciliario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, garantizará que existan los dispositivos de vigilancia electrónica a las y los procesados para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, a fin de cubrir la demanda nacional.

SEGUNDA.- El Ministerio del Interior garantizará los recursos logísticos necesarios que permitan la vigilancia y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

TERCERA.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, actualizará el manual de procedimientos de instalación, uso y desinstalación de dispositivos de vigilancia electrónica para la aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de esta Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, del Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública, Defensoría Pública, Secretaría de Derechos Humanos, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores-SNAI, Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en coordinación con las áreas correspondientes, en cumplimiento de la sentencia No.103-19-JH/21, de 1 de diciembre de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador .

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

 Nombre: FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO
Razón: Firma Electrónica
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 24/11/2022 21:19

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura



Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura



Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura



Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

ANDREA
NATALIA BRAVO
GRANDA



Firmado digitalmente
por ANDREA NATALIA
BRAVO GRANDA

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General



Presidencia

Resolución Nro. CNE-PRE-2022-0009-RS**Quito, 26 de noviembre de 2022****Consejo Nacional Electoral****RESOLUCIÓN DE DELEGACION****Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar
PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, el segundo inciso del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) *La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.*”;

Que, de conformidad a lo determinado el numeral 7 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.*”;

Que, la norma citada ut supra establece en el artículo 226 que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*”;

Que, los numerales 1, 4 y 7 del artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que la Presidenta tiene las siguientes atribuciones: “*1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional Electoral y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; (...) 4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Consejo e implantar las medidas correctivas que estime necesarias; (...) 7. Celebrar contratos, acuerdos y convenios, de acuerdo con la Ley (...)*”;

Que, el numeral 6 del artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como uno de sus principios la desconcentración, y prevé que: “*En el funcionamiento de los sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y*

desconcentración pertinente que permitan una gestión eficiente y cercana a la población”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, garantiza el principio de desconcentración, al señalar que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;*

Que, el Código ibídem en su artículo 69 establece que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;*

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado dispone que los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad y establece como algunas atribuciones y obligaciones específicas las de: *“a) Dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización información de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos; (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina los siguientes principios: legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el numeral 9a del artículo 6 define a la delegación como: *“(...) la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”;*

Que, el artículo 61 de la norma ibídem señala: *“Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPÚBLICAS (...)”;*

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: *“Delegación.- Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación.”;*

Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades

contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.

Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PL-CNE-2-26-4-2018, de 26 de abril de 2018, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Institución, el mismo que se encuentra publicado en la edición especial Nro. 448 de 11 mayo de 2018 del Registro Oficial;

Que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-11-2018, de 20 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designa a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, como Presidenta de la institución;

Que, en aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia, y evaluación, que rigen la administración pública; es necesario desconcentrar ciertas atribuciones y facultades específicas de la máxima autoridad administrativa del Consejo Nacional Electoral, delegándolas a determinados servidores;

En uso de las facultades Constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVO:

Artículo 1.- Delegar a los Directores de las Delegaciones Provinciales de: Azuay, Guayas y Pichincha la realización de todas las actuaciones administrativas necesarias para Contratar el servicio de desarrollo, implementación y difusión de Debates Electorales, que por mandato legal deberán desarrollarse en sus respectivas provincias, sin limitación alguna, en consideración a si el monto de las mismas superan el valor previamente delegado

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional Administrativa que la presente Resolución sea publicada en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

TERCERA.- Dispóngase a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar a las provincias delegadas: Azuay, Guayas y Pichincha y a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera, la presente Resolución y a publicarla en el Registro Oficial.

CUARTA.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a los Coordinadores (as) Nacionales, Directores (as) Nacionales, Directores (as) Provinciales Electorales, Jefes de área y todos los servidores públicos del Consejo Nacional Electoral.



Firmado electrónicamente por:
SHIRAM DIANA
ATAMAINT WAMPUTSAR

Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar
PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Copia:

Ingeniero
John Fernando Gamboa Yanza
Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Abogado
Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta
Director de la Delegación Provincial de Pichincha
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Ingeniero
Renato Teodoro Maldonado González
Director Delegación Provincial Electoral de Azuay, Encargado
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Abogado
Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
Secretario General del Consejo Nacional Electoral
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Economista
Francisco Eduardo Yépez Cadena
Asesor / Jefe de Despacho
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NUT: CNE-2022-174103





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.